



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 166 00			
DEMANDANTE	Yeimi Catalina Torres Fonseca	DOC. IDENT.	1.015.433.714 de Bogotá
DEMANDADA	Clínica Vascular Navarra S.A.		
ASUNTO	Contrato realidad - Prestaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó la constancia de envío de la notificación remitida a la demandada, junto con el respectivo acuso de recibo, no obstante, a la fecha la demandada no ha presentado contestación de demanda ni ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio, motivo por el cual la parte demandante solicita su emplazamiento.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la demandante allegó constancia de notificación conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizó el 2 de mayo de 2022 y fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, tal y como se advierte a continuación:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	320346	
Emisor	reinaortizabogados@outlook.es	
Destinatario	secgerencia@cardiovascularnavarra.org - CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A	
Asunto	CORDIAL SALUDO	
Fecha Envío	2022-05-02 11:35	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/02 11:37:23	Tiempo de firmado: May 2 16:37:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/02 11:37:35	May 2 11:37:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[29822]: DF1501248751: to=<secgerencia@cardiovascularnavarra.org>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.217.192.27]:25, delay=2.6, delays=0.15/0/1.4/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1651509445 v9-20020a056870424900b000ecb7c704aasi4299551oac.295 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/05/02 20:21:06	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)

Frente a la notificación por correo electrónico sea del caso traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, ratificada en la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, encuentra el Despacho la notificación enviada a la demandada cumplió tanto con los parámetros legales como jurisprudenciales para que se le tuviera por notificada con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, i) se hizo alusión a la normatividad por medio de la cual se hacía la notificación; ii) el correo fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; iii) en el mensaje de datos fueron adjuntados no solo el auto admisorio de la demanda, sino el escrito de demanda y sus anexos; y finalmente, iv) se pudo confirmar la fecha de entrega efectiva del correo de notificación, con base en la certificación emitida por Servientrega.

La anterior notificación se realiza conformidad con el artículo 8° inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual estipula (...) Artículo 8. Inciso 1° Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

También le comunico que usted se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje Decreto 806 del 2020, artículo 8° inciso 3° el cual estipula (...) Artículo 8. Inciso 3° La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. y después cuenta con diez (10) días hábiles para contestar de conformidad con el artículo 74 del CPTSS

Adjuntos

1_PRIMERA_RECLAMACION_28-07-20_con_constancia_de_servientrega.pdf
subsanacion_y_desisto_del_retiro_de_la_demanda.pdf
3_DEMANDA_RADICADA_EN_EL_6_PCL_YEIMI_CATALINA_TORRES_FONSECA_ENVIADA_02-21.pdf
2_SEGUNDA_RECLAMACION_15-09-20_con_constancia_de_servientrega.pdf
15_2021_00166_ADMITE_DEMANDA_EN_EL_33_LC.pdf

Conforme a lo anterior, teniendo cuenta que el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 surte efectos de notificación personal, no hay lugar a ordenar el emplazamiento de la demandada, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, toda vez que no se allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido.

SEGUNDO: TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** el no haber dado contestación a la demanda, de conformidad con lo señalado por Parágrafo 2° y 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.L. y S.S. para el **LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán ingresar haciendo click en el siguiente enlace **[INGRESO AUDIENCIA](#)**.

Surtida esta audiencia el Despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: El link del expediente digital será compartido a la dirección de notificaciones registrada en el escrito de demanda y contestación, por tanto, en caso de sustituir el poder, es responsabilidad de los apoderados compartir el expediente con el abogado designado para asistir a la diligencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 166 00			
DEMANDANTE	Yeimi Catalina Torres Fonseca	DOC. IDENT.	1.015.433.714 de Bogotá
DEMANDADA	Clínica Vascular Navarra S.A.		
ASUNTO	Reintegro - Estabilidad laboral.		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N.º 110 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30fe76d01942b5f343e67cf741ba595d18877f9ec165dc62cfbde64d7359544**

Documento generado en 02/08/2022 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>